



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3655/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3655/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La relación correspondiente al primer periodo vacacional de 2024 de todo el personal adscrito a la Unidad Especializada de Género de la SSC

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Listado, personal adscrito, periodo vacacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio del agravio	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SSC	Secretaría de Seguridad Ciudadana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3655/2024

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3655/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El ocho de julio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424001969 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El catorce de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio si número de referencia y el SSC/DEUT/UT/4711/2024, firmados por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y por la Dirección General de Administración de Personal, respectivamente.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El diecinueve de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias, remita lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar de la información que señaló que contiene datos personales, en términos de la respuesta emitida.
2. Remita el Acta y el respectivo Acuerdo del Comité con el cual clasificó la información en la modalidad de confidencial.

V. El dos de septiembre, a través de la PNT y de la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio SSC/DEUT/UT/5267/2024, firmado por la Dirección Ejecutiva de la Unida de Transparencia, con sus anexos, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer, haciendo las aclaraciones pertinentes y ofreció las pruebas que consideró idóneas.

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las

documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al tercer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1.-Solicitó la relación correspondiente al primer periodo vacacional de 2024 de todo el personal adscrito a la Unidad Especializada de Género de la SSC. **-Requerimiento único. -**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Dirección General de Administración de Personal, al tenor de lo siguiente:

- Indicó que la información a la que se pretende tener acceso corresponde con datos personales, a los cuales únicamente el interesado o su representante legal, previa identificación que acrediten de sus datos, pueden tener acceso mediante una solicitud de Acceso a Datos Personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, así como lo dispuesto en los artículo 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales.

- Manifestó que lo anterior, es de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, por lo que orientó a la persona solicitante para presentar su solicitud de Datos Personales, toda vez que la vía del derecho de acceso a la información no es la idónea para acceder a los requerimientos de su interés.

QUINTO. Síntesis de agravios. Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único. -**

a) Manifestaciones de Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, ratificando en todos sus términos la respuesta emitida, remitiendo las diligencias para mejor proveer solicitadas y haciendo las aclaraciones pertinentes.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que se inconformó porque no se lo proporcionó la información solicitada. **-Agravio único.-**

Al respecto de la actuación del Sujeto Obligado es necesario recordar que la parte recurrente solicitó la relación correspondiente al primer periodo vacacional de 2024 de todo el personal adscrito a la Unidad Especializada de Género de la SSC. **-Requerimiento único. – En este sentido, es necesario aclarar que, a la literalidad de lo requerido, la parte solicitante pretende acceder no a documentos que obran en los archivos del Sujeto Obligado, sino que su interés está radicado en obtener una relación específica que contenga el**

nombre del personal adscrito a la Unida de mérito para el primer periodo vacacional de 2024.

A dicha petición el Sujeto Obligado emitió respuesta través de la Dirección General de Administración de Personal en la cual señaló su imposibilidad para proporcionar lo requerido, toda vez que corresponde con datos personales que deben ser clasificados. Así, para el estudio de la actuación de la Secretaría es necesario recordar, en primer lugar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública, entendiendo como todo archivo al registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así, para cumplir con estos preceptos, el Sujeto Obligado, en vía de respuesta turnó la solicitud ante la Dirección General de Administración de Personal, área que asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

Ahora bien, para efectos de analizar la naturaleza de la información, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para remitir lo requerido, este Instituto, en vía de diligencias para mejor proveer solicitadas, requirió a la Secretaría para que remitiera la información solicitada, así como el Acta con la cual clasificó los datos personales correspondientes.

Al respecto, en primer lugar, la Secretaría señaló que no llevó a cabo el procedimiento clasificatorio, motivo por el cual no sesionó el Comité de Transparencia para efectos clasificar la información en la modalidad de confidencial. En este sentido, se tienen por realizadas las aclaraciones pertinentes y, por lo que hace a la información requerida, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSC/DUEG/CA/0112/2024, firmado por la Dirección Especializada de Género, de cuya revisión se desprende lo siguiente:

- El oficio contiene la relación del personal adscrito a dicha Dirección Especializada de Género respecto del primer periodo vacacional para el primer semestre de 2024. En este sentido, la citada relación corresponde con lo requerido, en los parámetros de lo solicitado y a través de una relación específica en el grado de desagregación que obra en los archivos del Sujeto Obligado.

- La citada relación contiene nombre de la persona servidora pública, el número de empleado y el periodo solicitado vacacional correspondiente al primer semestre de 2024.

De manera que, el contenido del citado oficio SSC/DUEG/CA/0112/2024, así como de la relación que contiene el mismo, es información pública, tomando en consideración que, si bien es cierto, el nombre es una tributo de la personalidad y hace identificable a una persona, cierto es también que, en el caso de los servidores públicos dicho dato es de naturaleza pública, toda vez que tiene que ver con la rendición de cuentas y la transparencia de las personas que trabajan y reciben un salario, contra prestación o pago del erario público. Aunado a ello, es dable señalar que, la carga para la restricción del acceso a los datos personales es del Sujeto Obligado, a través del procedimiento de clasificación específico para tal efecto.

No obstante, la Secretaría no acreditó la restricción del acceso a la información solicitada, lo cual se refuerza con las aclaraciones realizadas en vía de diligencias, en las cuales señaló que no se sometió la multicitada clasificación de la información. Por lo tanto, por lo que hace al nombre de las personas servidoras públicas que se encuentran en la citada relación, se considera información de carácter pública; debido a lo cual, de autos, no se desprende la imposibilidad para que la parte ciudadana acceda a dicha información.

Aunado al nombre, la relación contiene el número de empleado, el cual no constituye un dato personal, puesto que a través de dicho dato solo se puede acceder a la denominación o puesto de un cargo de la Administración Pública, no

así a los datos concernientes a la identidad de una persona, como física, patrimonial o económica.

En concatenación el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha establecido en el criterio **SO/003/2014** lo siguiente respecto a la confidencialidad del número de trabajador:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Es decir, la confidencialidad del número de empleado es procedente cuando está integrado de datos personales de los trabajadores; o cuando funciona como clave de acceso y que no requiere adicionalmente una contraseña. Situación que no acontece de esa forma, toda vez que, de la revisión a la relación que se remitió en vía de diligencias, se observa que el número de empleado está constituido únicamente de números que no hacen identificable algún otro dato tal como el CURP, el RFC o la fecha de nacimiento.

Por lo tanto, el número de empleado es únicamente un **dato que identifica a una persona servidora pública** y con el cual no se puede acceder a un sistema de datos o a información de la esfera privada; por lo anterior se considera que con la entrega del número de empleado no se vulneraría el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, por lo tanto se concluye que el número de empleado no se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual pueda ser identificada o identificable,

Entonces, la relación que se adjuntó en vía de diligencias no contiene datos personales que salvaguardar; motivo por el cual, no existe impedimento para remitir a la parte recurrente lo solicitado; es decir, para proporcionar la relación correspondiente al primer periodo vacacional de 2024 de todo el personal adscrito a la Unidad Especializada de Género de la SSC, tal como obra en sus archivos, es decir, a través del oficio SSC/DUEG/CA/0112/2024, firmado por la Dirección de la Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha 6 de junio.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se concluye **que el agravio interpuesto es FUNDADO**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la relación correspondiente al primer periodo vacacional de 2024 de todo el personal adscrito a la Unidad Especializada de Género de la SSC, tal como obra en sus archivos, es decir, a través del oficio SSC/DUEG/CA/0112/2024, firmado por la Dirección de la Unidad Especializada de Género de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de fecha 6 de junio.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20

y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.